50001 31 53 001 2022 00010 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

En atención a los argumentos contenidos en el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del ejecutado Sadil Alberto Rodríguez en contra del auto de 26 de agosto de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por esa parte (archivo digital 13), recurso que se sustentó, en síntesis, en que el despacho incurrió en un error al tener por no contestada la demanda, en razón a que contabilizó el término de traslado del libelo desde la data de presentación del poder judicial otorgado por el demandado (23 may. 2022), mandato en cuyo contenido el ejecutado indicó que se notificaba de la presente demanda, empero, a la vez solicitó a este despacho se le entregara copia del traslado de la demanda a su apoderado para que pudiera ejercer en debida forma su derecho a la defensa; sin embargo, no tuvo acceso al expediente sino hasta el 28 de julio de los corrientes, fecha en la cual se le compartió la carpeta para poder acceder al plenario digital, tal como lo acreditó con el pantallazo anexo al recurso presentado (archivo digital 13, pg. 5).

En ese orden, en opinión del censor, no era posible que comenzara a transcurrir el término para dar respuesta al libelo sino a partir de la data en la cual recibió el link que contenía el expediente, pues antes no conocía del mandamiento de pago de la referencia, la demanda, ni sus anexos, tal como se puede corroborar al revisar el dossier y verificar que con anterioridad no consta la notificación personal del demandado con el traslado de dichas actuaciones, necesario para tener debidamente realizada su notificación personal.

Teniendo en cuenta las inconformidades expuestas por el recurrente y de la revisión del plenario, pronto se anuncia que se repondrá la decisión cuestionada, por los motivos que pasan a exponerse.

En principio debe resaltarse que el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso, que habla sobre el traslado de la demanda, dispone expresamente lo siguiente:

***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante **o apoderado**, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del** auto admisorio de la demanda o del **mandamiento de pago se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**. (...).* (Se resalta).

Entonces, descendiendo al *sub judice*, se advierte que en la cuestión con anterioridad al poder judicial allegado por el demandado Sadil Alberto Rodríguez el 23 de mayo de 2022 (archivo digital 09), no se había acreditado por el extremo actor la notificación personal de dicha parte, y aunque el mencionado ejecutado señalado en el contenido del aludido mandato que se notificaba de la presente demanda, lo cierto es que a la

vez solicitó al despacho le entregara copia del traslado de la demanda a su apoderado para que pudiera contestar el libelo, motivo por el cual la secretaría compartió el link para acceder al plenario digital de la referencia al apoderado José Eusebio Díaz Velasco el día 28 de julio de 2022, tal como consta en archivo digital 15 y como lo acreditó el recurrente junto con el memorial del recurso que aquí está siendo desatado.

Así las cosas, el término de traslado de diez días de la demanda ejecutiva comenzó a contabilizarse desde el día siguiente al envío por parte de la secretaría del link para acceder al presente expediente digital al apoderado del demandado, esto es, desde el 29 de julio hogaño y finiquitó el 11 de agosto de 2022, pues solo hasta que el mandatario judicial del demandado tuvo acceso al plenario digital, pudo conocer de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, y de esta manera pudo contestar el libelo y formular excepciones de mérito, las cuales fueron oportunamente allegadas a través de memorial de 11 de agosto de 2022 (archivo digital 11)-

Por lo anterior, se revocará la determinación fustigada y se tendrá por contestada en término la demanda por parte del ejecutado Sadil Alberto Rodríguez, señalándosele que en la etapa procesal pertinente, esto es, una vez integrado el contradictorio, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el mismo, desde ya se le indica que la tacha de falsedad instaurada debió formularse como excepción de mérito y no como incidente, tal como lo indica el inciso quinto del artículo 270 del C.G.P.

Ante la prosperidad de la reposición instaurada no habrá lugar a conceder la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. Revocar el auto de 26 de agosto de 2022, por los motivos previamente expuestos.

Segundo. Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del ejecutado Sadil Alberto Rodríguez.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **8 de noviembre de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA